



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy **30 de JUNIO DE 2023**, siendo las 2:00 PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 123**, dentro del **proceso ordinario laboral de Primera Instancia** instaurado por **LUZ MARY ARIAS GONZÁLEZ** en calidad de **compañera** y como Litis consortes por activa al señor **ELIAN CULMA MOJANA y GUSTAVO ADOLFO CULMA** en calidad de hijos y como demandante *ad excludendum* la señora **LUZ ANDREA HERRÁN BASTIDAS** en calidad de **compañera**, en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación **012-2018-00260-01**, en donde se resuelve la COLSULTA a favor de la demandante y el litis por activa GUSTAVO ADOLFO CULMA ordenada en la *sentencia No. 3 del 18 de enero de 2021 proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali*.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 93

Procede la Corporación a conocer del conflicto jurídico planteado por la parte actora, quien procura el reconocimiento y pago de la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE causada por el fallecimiento de quien dice era su compañero permanente, el señor JOSÉ PASTOR CULMA ocurrido el 15 de abril de 2006, de igual forma para que se condene al pago del retroactivo de la pensión de sobreviviente en un 50%, y todas las mesadas dejadas de recibir desde el fallecimiento de su cónyuge junto con los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993.

Al proceso fueron vinculados los señores **ELIAN CULMA MOJANA y GUSTAVO ADOLFO CULMA** en calidad de hijos, el primero reconocido administrativamente como beneficiario en un 100% de la prestación y la señora **LUZ ANDREA HERRÁN BASTIDAS**, a quien también el ISS le había negado la pensión de sobreviviente al invocar su calidad de compañera permanente del causante.

El Juzgado 12º Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia No. 3 del 18 de enero de 2021, consideró que el afiliado fallecido dejó causado el derecho a sus beneficiarios, al haberse reconocido por el ISS la prestación en cabeza del hijo menor Elian Culma, así las cosas, consideró no cumplidos los requisitos por parte de la demandante y del hijo Gustavo Adolfo Culma para acceder a la prestación, para en su lugar, condenar a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a Luz Andrea Herrán Bastidas en forma temporal con una duración máxima de 20 años contados a partir de la causación, en cuantía del SMLMV en un 50% desde el 11/09/17 hasta el 15/10/19, y del 100% a partir del 16/10/19 en razón a 14 mesadas. Así como a un retroactivo liquidado al 31/12/20 por \$25.897.174.⁶⁷ con los respectivos descuentos en salud, e intereses moratorios desde la fecha de causación de cada mesada y la fecha en que se efectúe el pago.

Al no ser objeto de apelación, la sentencia se estudia por la Sala en grado de Consulta. Tramitada la instancia, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Le correspondería a la Sala de decisión pronunciarse en torno a la Consulta ordenada, si no fuera porque se advierte la necesidad de declarar la nulidad procesal a partir del cierre del debate probatorio (auto No. 79 del 18 de enero de 2021) por cuanto no se integró al proceso a persona que por ley (art. 47 ley 100 de 1993) debe estar con pretensiones propias y judicialmente con capacidad suficiente para reclamar el derecho debatido, pues la oficina de instancia durante etapa de saneamiento auto 2354 del 11 de septiembre del año 2020, no ordenó la comparecencia de la señora BERTHA MILENE MOJANA TIMANA madre del hijo ELIAN CULMA y quien dice ser compañera del causante, como si lo hizo, por los mismos motivos, con los demás litisconsortes necesarios por activa LUZ ANDREA BASTIDAS HERRÁN y GUSTAVO ADOLFO CULMA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, dentro de la reclamación administrativa que reconoció el derecho en cabeza de su hijo menor, aquella manifestó reclamar la prestación solo para su hijo porque con el causante convivió solo hasta el año 2003 (pág. 71 pdf 01 expediente digitalizado), también es cierto que dentro del expediente administrativo aportado por Colpensiones está la solicitud de reconocimiento pensión de sobrevivientes del **10 de enero de 2020 con radicado 2020_342307** (archivo No. 212 expediente administrado) que hiciera la señora MOJANA TIMANA, resuelta **mediante resolución SUB 32916 del 04 de febrero de 2020** de manera negativa (archivo No. 196 expediente administrado), significando lo anterior que existe interés de su parte en el reconocimiento de su calidad de beneficiaria de la prestación económica aludida, por lo que se debe tener en cuenta al momento de resolver por la vía judicial el asunto.

Así las cosas, resulta necesaria su integración al proceso, debido a los posibles derechos que le corresponderían, por lo que al tenor de lo preceptuado en el inciso 5º del art. 134¹ y 138² del C.G.P., aplicable por analogía en virtud del Art. 145 del C.P.L y S.S.³ y con atención del Art.40 y 48 de la misma procedibilidad, se da paso a su integración sin configurarse nulidad procesal alguna, la que se declarará a partir del auto que clausuró el debate probatorio, ordenándose devolver las actuaciones a fin de surtirse la comparecencia a juicio de todos los posibles beneficiarios de la prestación económica anhelada.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1º DECLAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir del auto No. 79 del 18 de enero de 2021 que cerró el debate probatorio a fin de que se cite al proceso a la señora BERTHA MILENE MOJANA TIMANA

¹ **Artículo 134 CGP. Oportunidad y trámite:** (...) Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

² **Artículo 138 CGP. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada:** (...) La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

³ **Artículo 145 C.P.L y S.S. Aplicación analógica:** A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

para acudir al presente juicio, en los términos del artículo 138 del CGP conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

2º DEVUÉLVANSE las piezas procesales a la oficina de origen a fin de obrar de conformidad.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos Judiciales
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA